



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	10 de marzo de 2022	Hora	2:00 PM
-------	---------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2016 00039 00	
DEMANDANTE:	JAIRO ALFONSO LLANO VARGAS
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTLAS PROTECCION SA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

CONTROL DE ASISTENCIA	
A la audiencia comparecen el Demandante: JAIRO ALFONSO LLANO VARGAS C.C. 98.586.248 Apoderado: GLORIA FANNY RÍOS BOTERO C.C. 43.062.841 y T.P. 187.310	
Demandada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA Representante legal y apoderada: LAURA MUÑOZ POSADA, C.C. No. 1.037.595.474 y T.P. No. 264.809 del C. S. de la J. (Se le reconoce personería)	
Demandada: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Apoderado: CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO C.C. 13.496.381 y T.P. 102.937 (Principal)	

PRACTICA DE PRUEBAS
Antes de iniciar se resuelve la solicitud de la apoderada de la parte accionante: No se accederá a la solicitud de decretar y ordenar la práctica de prueba de oficio, consistente en nombrar Auxiliar de la Justicia –Perito Médico Especialista en Salud Ocupacional, con el fin de que proceda a calificar la pérdida de la capacidad laboral y grado de invalidez al señor JAIRO ALFONSO LLANO VARGAS, determinando el porcentaje, origen y fecha de estructuración, puesto que obran en el plenario cinco dictámenes proferidos por diferentes entidades y se han respetado los derechos al debido proceso y contradicción, sin que resulte pertinente seguir dilatando un proceso cuando ya obra en el plenario prueba suficiente para proferir una decisión de fondo. La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición, indicando que los tres dictámenes que obran en el plenario son desfavorables y el único que califico al actor con una Pérdida de capacidad laboral superior al 50% fue el aportado con la demanda. Conforme lo anterior advierte el despacho que ya fue resuelto mediante auto, sin embargo, no hay evidencia de que se haya recurrido tal decisión y teniendo en cuenta que las etapas procesales son

preclusivas y que el artículo 226 del CGP indica la oportunidad para la contradicción del dictamen, por lo que no se repone la decisión adoptada.

Se le concede la palabra a las partes sin manifestación de ninguno de ellos.

El despacho accede al desistimiento presentado por la apoderada de PROTECCIÓN S.A. del INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante, lo anterior, de conformidad con el artículo 316 CGP.

Ante la manifestación de la apoderada de la parte demandante accede el despacho a intentar la comparecencia del perito ante el panorama que se ha venido presentando con el perito, razón por la cual se fijará nueva fecha para llevar a cabo la presente audiencia.

Se ordena que por Secretaría se expida la citación del perito cuyo trámite está a cargo de la parte demandante.

No habiendo más pruebas para practicar se procede a clausurar el debate probatorio.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Se fija como fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento el 18 de mayo de 2022 a las 9:00 de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de este Despacho Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín ubicado en Carrera 51 N° 44 –53 Edificio Bulevar Bolívar Piso 4.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA



CATALINA VELASQUEZ CÁRDENAS
SECRETARIA